

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****CARABANTES**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Carabantes sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos tracción mecánica, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA***Artículo 1.- Fundamento legal*

Se modifica, con la siguiente redacción:

A tenor de lo dispuesto en los Artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula en este término municipal de Carabantes el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible

Se modifica, con la siguiente redacción, se ajusta a la redacción del Art. 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004. de 5 de marzo

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Por lo tanto, constituye el hecho imponible la titularidad de vehículos gravados por el impuesto, aptos para circular por vías públicas, a nombre de la persona o entidad que conste en el permiso de circulación de aquel.

3.- No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Se añade el artículo 2 bis, relativo a las exenciones:

Artículo 2 bis.- Exenciones

BOPSO-105-15092017



1.-Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos Oficiales del Estado, de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Así mismo, a los Vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a los 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a los 45km/h, proyectados y construidos especialmente para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Así mismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinatarios a su transporte.

Las exenciones previstas en la letra e) no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se consideran personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a las que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio

Los interesados deberán acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia compulsada del último recibo del IVTM.
- Certificado actualizado de minusvalía con grado igual o superior al 33%.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación a nombre del titular o cualquier documento demostrativo del uso del vehículo.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del certificado de características técnicas del vehículos



- Fotocopia compulsada de la cartilla de inscripción agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Se modifica con la siguiente redacción:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4- Coeficiente incremento cuotas

Se modifica con la siguiente redacción:

Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el Artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, no se incrementarán los coeficientes.

Artículo 5.- Cuota tributaria

Se modifica con la siguiente redacción:

El impuesto se exigirá de arreglo al cuadro de tarifas regulado en el Art. 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

Se modifica con la siguiente redacción:

En lo que respecta a las exenciones, habrá que estar a lo dispuesto en el art. 93 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en lo que respecta a las bonificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 95.4 del citado cuerpo legal. El reconocimiento de la bonificaciones deberá estar específicamente recogido en dicha ordenanza. En tanto no se establezca nada, no se reconoce ninguna bonificación.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo

Se modifica con la siguiente redacción:

a) El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

b) El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

c) El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismo términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Artículo 8.- Gestión

Se modifica con la siguiente redacción:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictado en vía de gestión tributaria corresponden al ayuntamiento del domicilio donde conste el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9.- No se modifica

El Ayuntamiento podrá exigir el presente impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 10.- No se modifica



El pago del impuesto se acreditará mediante la expedición del correspondiente recibo.

Artículo 11.- No se modifica

Deberán acreditar previamente el pago del impuesto quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva del vehículo.

Artículo 12.- No se modifica

A la misma obligación estarán sujetos los titulares de vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que consten en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 13.- No se modifica

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 14.- Infracciones y sanciones

Se modifica con la siguiente redacción:

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Se introduce nueva con la siguiente redacción:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se mantiene la misma redacción:

Quines a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículo de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán disfrutando de los mismo, a efectos de este nuevo impuesto, hasta la fecha de su extinción y si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICIÓN FINAL

Se modifica, La presente Ordenanza que fue aprobada por la Corporación en la sesión de 15 de julio de 1992, la cual ha sido modificada por acuerdo plenario de 25 de mayo de 2017, para adecuarla a la normativa reguladora actual, y seguirá vigente dicha redacción hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DERECHO SUPLETORIO

Se mantiene la misma redacción, con la siguiente modificación

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley de Bases de Régimen Local, en la Ley General Tributaria, en la Ley General de Presupuestos, en la Legislación de la Comunidad Autónoma.

BOPSO-105-15092017

Boletín Oficial de la Provincia de Soria



Viernes, 15 de septiembre de 2017

Núm. 105

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Carabantes, 6 de septiembre de 2017.– El Alcalde, Hermógenes Gil Martínez.

1897

BOPSO-105-15092017